

CONSTITUCION OFEPHI

ACTA-CONVENIO DEL 6 DE MAYO DE 1988

ACTA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo de 1988 se reúnen los Señores Gobernadores miembros de la OFEPHI -

Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos- por la Provincia de Mendoza, Licenciado José Octavio Bordón, por la Provincia de Santa Cruz, Ricardo Jaime Del Val, por la provincia de Chubut, Vicegobernador Fernando Cocentino, por la Provincia de Neuquén, Secretario de Estado de Energía y Minería Ingeniero Luis Galarde, por la Provincia de Río Negro, Doctor Guillermo Rodríguez Santos, por la Provincia de Salta, C.P.N. Hernán Cornejo, por la Provincia de Formosa, Vicegobernador Dr. Gildo Inspran, por la Provincia de La Pampa, Ing. Néstor Alcalá y por la Provincia del Chaco, Vice gobernador Emilio Carrará.

En la misma se aprueba:

- 1- Dejar constituida la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos - OFEPHI.
- 2- Ratificar los objetivos de la OFEPHI.
- 3- Se presenta proyecto de reglamento elaborado por la comisión de funcionarios del área correspondiente y comentarios sobre la necesidad de modificar el Estatuto.
- 4- Fijar como Sede Central de la Organización al Gobierno de la Provincia de Mendoza.
- 5- Aprobar el Plan de Trabajo para 1988, y el correspondiente presupuesto, definido en A 450.000 al 01-01-88. En función de este presupuesto, corresponde a cada Provincia miembro el aporte de A 50.000 al 01-01-88, reajutable según índice de precios mayoristas nivel general.
La Provincia de Río Negro, expresa su adhesión a los objetivos de OFEPHI y solicita se haga reserva para su incorporación una vez realizado los antecedentes en el tema.

ACTA DE LA REUNION DEL 8 DE AGOSTO DE 1986

ART.1 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283

ART.2 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283

En la ciudad de Formosa a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, reunidos los señores Gobernadores de las Provincias de:

Chubut: Dr. Atilio Oscar Vignone.

Formosa: Dr. Floro Eleuterio Bogado.

Jujuy: Ing. Carlos Snopex.

La Pampa: Dr. Rubén Hugo Marín.

Santa Cruz: Dr. Arturo A. Puricelli.

Santa Fe: Cont. José M. Vernet.

Salta: Don Roberto Romero.

Chaco: Dr. Florencio Tenev.

Y los representantes de la Provincia de:

Mendoza: Dr. Amilcar Moyano.

Neuquén: Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Aldo Robiglio.

Territorio Nacional de Tierra del Fuego: Fiscal de Estado: Virgilio I. Martínez de Sucre.

ACUERDAN:

* 1) (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Aprobar por unanimidad el Acta Constitutiva y el estatuto del Organismo Interjurisdiccional de Asesoramiento en materia de Hidrocarburos, que forma parte integrante de la presente acta como anexo I y II.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa - Art. 1 modificado por el Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

* 2) (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Elevar a la consideración de los señores Gobernadores de Neuquén, Río Negro y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, la presente acta a los efectos de lograr su adhesión las cuales serán considerados como miembros fundadores de este organismo.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa Art. 2 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

3) Recepcionar los documentos de trabajo elaborados a petición de los señores Gobernadores, por parte del Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.), referidos a la constitución del Fondo Federal por Agotamiento de Hidrocarburos, los cuales han sido sometidos a consideración de los cuerpos técnicos comprometiéndose éstos a celebrar una reunión especial en la sede del Consejo Federal de Inversiones (C.F.I.) en la última semana de agosto para establecer la redacción definitiva que será sometida a consideración de la V Reunión de Gobernadores Productoras de Hidrocarburos.

4) Recepcionar el Acta celebrada por los señores Fiscales de Estado que obra como Anexo III de la presente aprobando por unanimidad los cursos de acción propuestos.

5) Presentar en la audiencia concedida por el señor Presidente de la Nación, Dr. Raúl Ricardo ALFONSIN, las Actas celebradas en la I, II, III y IV reunión de Gobernadores de Provincias Productoras de Hidrocarburos con el propósito de lograr por parte del Poder Ejecutivo Nacional, soluciones a los temas planteados.

6) Establecer como lugar de celebración de la V Reunión de Gobernadores de Provincias Productoras de Hidrocarburos la ciudad de Ushuaia, Territorio Nacional de Tierra del Fuego en la primera semana del mes de octubre del presente año.

7) Dirigirse a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación requiriéndole el tratamiento preferencial antes del 30 de septiembre de 1986, y su consiguiente aprobación, del proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado de la Nación que reforma la ley Nro. 17.319, mandando a computar el gas venteado en la liquidación y pago de las regalías a las Provincias.

8) Ratificar la necesidad de la industrialización de los hidrocarburos en origen.

ANEXO I DEL ACTA DEL 8 DE AGOSTO DE 1986

En la ciudad de Provincia de a los días del mes de del año 1986, se reúnen los Gobernadores de las Provincias de Señores y considerando que es necesario que los Estados Provinciales en cuyos territorios se desarrolla actividad y explotación de hidrocarburos cuenten con amplio y debido asesoramiento en la materia, como sustento necesario para compatibilizar sus derechos y obligaciones frente al Estado Nacional y a las Sociedades del Estado que llevan a cabo la actividad, convienen en celebrar el siguiente tratado:

PRIMERO: Créase un organismo Interjurisdiccional de asesoramiento en materia de hidrocarburos, que se desempeñará conforme a las atribuciones que se le otorgan en el estatuto que forma parte integrante del presente convenio.

SEGUNDO: Tendrá por finalidad el asesoramiento a los Estados miembros sobre política en materia de hidrocarburos que se desarrolla en sus respectivos territorios, de los cuales éstos forman parte y controlar el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las normas que rigen la actividad.

TERCERO: Elaborar pautas técnicas para que cada Estado miembro pueda establecer su accionar en la materia.

CUARTO: Efectuar un control efectivo sobre los pagos que en cualquier concepto deba efectuar el Estado Nacional a las Provincias por la explotación o extracción de hidrocarburos. A tal fin debe entenderse que por este tratado se le otorga debido mandato, facultándose al organismo para que en representación de los miembros que la componen, requieran todos los informes y datos necesarios para su desenvolvimiento.

QUINTO: Proponer pautas para futuros sistemas legales de liquidación de beneficios o regalías.

SEXTO: Asesorar a los Estados miembros sobre regimenes tributarios provinciales que afecten la actividad desarrollada por Y.P.F., Y.O.F., Gas del Estado o cualquier otra empresa o sociedad similar, de manera directa, por cesión, concesión, locación o cualquier otra figura que implique delegación a personas o sociedades privadas.

SEPTIMO: El presente tratado se suscribe .ad referendum/ de las respectivas legislaturas provinciales.

OCTAVO: Producida su ratificación legislativa, se dará conocimiento al Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Nacional.

NOVENO: Establécese la inclusión de las provincias no productoras de hidrocarburos, que estén desarrollando tareas de exploración, las cuales participarán como miembros adherentes con voz pero sin voto en el Organismo. En prueba de conformidad se firman ... ejemplares de un mismo tenor.

ANEXO II DEL ACTA DEL 8 DE AGOSTO DE 1986

Observación ART.1 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.2 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.5 inc. H) fue incorporado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.6 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.9 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.12 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.13 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.15 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.17 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.23 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283
Observación ART.24 fue modificado por el ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988, integrante de la LEY 1283

Estatuto del Organismo Interjurisdiccional de asesoramiento en materia de hidrocarburos.

DENOMINACION

Objeto - Capacidad - Domicilio (artículos 0 al 1)

* ARTÍCULO 1.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) El Ente Interjurisdiccional creado por el tratado celebrado entre los señores Gobernadores de las Provincias de ... y suscripto en la ciudad de ... a los ... días del mes de ... de 1986, se denominará Organismo Interjurisdiccional de Asesoramiento en Materia de Hidrocarburos. Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa - Art. 1 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

* ARTÍCULO 2.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Tendrá por objeto el asesoramiento a los Estado Miembros sobre política que se desarrolle en materia de hidrocarburos, en sus respectivos territorios. Asimismo, cumplirá las funciones necesarias para verificar el cumplimiento del Estado Nacional, sus empresas o sociedades, de las normas que rigen la actividad. Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa Art. 2 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ARTÍCULO 3.- El organismo tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de su objeto y competencia para actuar dentro de sus fines.

ARTÍCULO 4.- El organismo tendrá el domicilio que le fije el Consejo de Gobierno.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5: El organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar estudios e investigaciones que permitan un integral asesoramiento y capacitación a los funcionarios de los Estados Miembros en cuanto a la política a desarrollar en materia de hidrocarburos y en materia tributaria referida a la actividad.
- b) Estudiar y analizar los planes de exploración, explotación y desarrollo, como así también las obras, su funcionamiento y efectos socioeconómicos en cada uno de los Estados.
- c) Realizar estudios evaluando y declarando el impacto ambiental de los programas ejecutados y a ejecutar.
- d) Centralizar la información existente y futura en relación a la actividad.
- e) Proporcionar la información que sea requerida por los Estados Miembros.
- f) Efectuar un control efectivo sobre los pagos que en cualquier concepto deba efectuar el Estado Nacional, sus empresas o sociedades y concesionarias a las provincias, por la exploración y explotación de hidrocarburos.
- g) Proponer pauta para futuros sistemas legales de liquidación de compensaciones o regalías.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa, Art. 5 inc. h) modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ORGANOS

* ARTÍCULOS 6.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Los órganos del Ente son:

- a) Consejo de Gobierno.
- b) Gerencia Ejecutiva.
- c) Órgano de Control.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 6 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

CONSEJO DE GOBIERNO (artículos 0 al 7)

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Gobierno es el Órgano Superior del Ente y estará integrado por los señores Gobernadores de cada una de las provincias signatarias, o en el funcionario en que cada Poder Ejecutivo delegue facultades el que no podrá tener rango inferior a Subsecretario.

ARTÍCULO 8.- El Consejo, como órgano superior del Ente es el encargado de fijar la acción ejecutiva a desarrollar. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual del Ente, su memoria y balance y el plan de trabajos.
- b) Aprobar el reglamento interno.
- c) Solicitará cada vez que lo crea necesario, a la Gerencia Ejecutiva, informes y antecedentes respecto de cualquiera de los asuntos que se encuentran a su consideración y señalará plazos para producirlos.

* ARTÍCULO 9.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) La Presidencia del Consejo de Gobierno tendrá la representación legal del Ente y será ejercida en forma rotativa y anual por cada uno de los Gobernadores Provinciales siguiendo el orden alfabético de las provincias. Habrá un vice-presidente por período también anual que tendrá a su cargo reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El cargo será sorteado anualmente con exclusión de la Provincia que deba ejercer la presidencia.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 9 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ARTÍCULO 10.- Las reuniones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar como mínimo dos veces al año. Las extraordinarias tendrán lugar cuando lo disponga la Presidencia, o sea solicitada como mínimo por dos miembros del Consejo. Las reuniones se celebrarán en la sede del Ente, o en el lugar que fije la Presidencia cuando circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Gobierno sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes.

GERENCIA EJECUTIVA (artículos 0 al 2)

* ARTÍCULO 12.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) La Gerencia Ejecutiva está integrada por un Gerente General.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 12 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

* ARTÍCULO 13.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Será el encargado de la administración del Ente y ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 13 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ARTÍCULO 14.- El cargo de Gerente General detendrá la calidad de dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier interés de la actividad privada que esté vinculada a la exploración o explotación, comercialización y transporte de hidrocarburos.

* ARTÍCULO 15.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) La Gerencia Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la dirección y administración del Ente.
- c) Decidir las operaciones de créditos que fueren necesarias al desarrollo de las actividades del Ente y el cumplimiento de sus objetivos: dentro del marco de lo aprobado por el Consejo de Gobierno y hasta los montos autorizados.
- d) Ejecutar los actos que importen disposiciones de bienes del patrimonio del Ente, autorizados por el Consejo de Gobierno.
- e) Elaborar el proyecto de presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual, el plan de trabajo y elevar los mismos al Consejo.
- f) Proyectar el Reglamento interno del Ente.
- g) Proponer al Consejo todas las medidas que estime necesarias y hagan a la competencia de éste.
- h) Nombrar y remover personal con las pautas que dé el reglamento interno.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 15 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

PATRIMONIO Y RECURSOS (artículos 0 al 6)

ARTÍCULO 16.- Los recursos financieros del Ente, estarán integrados por:

- a) Los fondos que expresamente designen las provincias.
- b) Las contribuciones, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales, con la previa aceptación del Consejo de Gobierno.
- c) La retribución de servicios presentados por el organismo.

* ARTÍCULO 17.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Los gastos de funcionamiento del organismo y los programas anuales de realizaciones comunes serán soportados proporcionalmente entre los Estados Miembros.

Cuando se trate de gastos ocasionados por estudios u otros trabajos que beneficien exclusivamente o de manera principal a una provincia, o a un grupo de ellas, el Consejo de Gobierno establecerá los aportes en proporción al beneficio o interés de las mismas.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 17 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ARTÍCULO 18.- A fin de cumplir con los aportes, se establece el siguiente mecanismo de transferencia: las respectivas tesorerías deberán librar cheque a la orden del Ente en las oportunidades y de acuerdo con las necesidades que no establezcan en los presupuestos aprobados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Consejo de Gobierno la memoria y balance antes del 30 de abril del año siguiente.

ORGANO DE CONTROL (artículos 20 al 20)

ARTÍCULO 20.- El Órgano de Control estará integrado por tres Provincias, cada una de las cuales designará un representante a través de sus respectivos Tribunales de Cuentas u órganos de control que haga sus veces. La determinación de las Provincias que designarán representantes se hará por sorteo, anualmente y entre los Estados que no integren ni la presidencia ni la vice-presidencia.

Entre los tres miembros designarán un presidente del órgano de control.

ARTÍCULO 21.- Tendrá a su cargo el control y fiscalización posterior de todos los actos de administración y disposición que realice el Ente. Podrá a pedido de la Gerencia Ejecutiva, expedirse sobre las consultas previas que se le efectúen.

ARTÍCULO 22.- Se expedirá sobre la memoria y balance anual del Ente previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 0 al 3)

* ARTÍCULO 23.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) Designado el Gerente General, propondrá en la primera reunión del Consejo de Gobierno, el proyecto de reglamento interno.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 23 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

* ARTÍCULO 24.- (NOTA DE REDACCION: Texto sin eficacia) La relación de los empleados con la autoridad, la contratación de servicios y obras y la adquisición de bienes se hará conforme a las normas que establece el Consejo de Gobierno.

Nota de redacción. Ver: Ley 1.283 de La Pampa

Art. 24 modificado por Acta de fecha 17.05.88 integrante de la Ley Nro. 1283

ARTÍCULO 25.- Las partes signatarias eximen al Ente del pago de todo impuesto y tasas provinciales.

ARTÍCULO 26.- El Ente utilizará preferentemente, en los estudios y trabajos que deben realizarse, y en igualdad de condiciones, las prestaciones profesionales, la mano de obra, los equipos y los servicios disponibles en las provincias signatarias.

NORMAS TRANSITORIAS

Hasta tanto lo disponga el Consejo de Gobierno, el organismo funcionará en el C.F.I. con apoyatura de personal y medios del mismo, delegando las funciones específicas que el Consejo de Gobierno determine.

ANEXO III DEL ACTA DEL 8 DE AGOSTO DE 1986

Los Fiscales de Estado de las Provincias Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Neuquén, Salta, Santa Cruz y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, convocados en el día de la fecha a la IV Reunión de Gobernadores de Provincias Productoras de Hidrocarburos y una vez analizadas las distintas situaciones jurídicas planteadas en cada jurisdicción con relación al ejercicio de sus potestades tributarias, aconsejan:

1.- Sostener la potestad tributaria provincial sobre los llamados establecimientos de utilidad nacional y sus actividades, con particular referencia a las empresas del Estado.

2.- Ejercitar las acciones judiciales que correspondan a tributos provinciales o municipales devengados por las actividades señaladas en el párrafo precedente.

3.- La conveniencia que los organismos fiscales provinciales y, en su caso Interjurisdiccionales, instrumenten los procedimientos conducentes para la determinación de los tributos emitidos por las autoridades de esos establecimientos y empresas.

4.- Instrumentar un sistema de información recíproca, sobre las gestiones o procesos en los cuales se debatan aspecto de interés común contemplados en este temario.

ACTA DE LA REUNION DEL 17 DE MAYO DE 1988

REUNION DE TRABAJO DE LA OFEPHI

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo de 1988, se reúnen los representantes de las Provincias integrantes de OFEPHI, por la Provincia de Mendoza Ing. Eduardo Fabre, por la Provincia de Neuquén Miguel A. Lusuriaga, Raúl J. Otaño, Herbert Raúl López, Vicente J. Moral, Enrique Monti, Julio C. Cercó, Miguel S. Ussher por la provincia de Salta: Julio Eduardo Arias y Rodolfo Moreno; por Chubut: Jorge R. Sendra y Oscar Cretini; por Formosa, Alfredo M. Réboli, Gustavo Berreta y Martiniano Capurro; por La Pampa: Rubén Sighel.

En la misma se trató el siguiente temario:

1. Funcionamiento interno de la OFEPHI.
2. Compatibilidad entre el estatuto y el reglamento de la OFEPHI.
3. Aplicación Decreto nro 1105/86.
4. Fondo Federal por agotamiento y rentas por escasez.
5. Lugar y fecha para la próxima reunión y asunción de autoridades.

Tratado el temario se producen las siguientes conclusiones, sugerencias e informaciones:

a) Se encuentra abierta la cuenta en Caja Ahorro .Organización Federal Productores de Hidrocarburos/, Nro. 3365/9 en el Banco de Mendoza, sucursal Buenos Aires, ubicada en la calle San Martín 473 para que las Provincias cumplimenten el pago del aporte inicial de A 20.000. Se pide a las Provincias miembros que cumplimenten el pago antes de la próxima reunión.

b) Se conviene en designar a las Provincias de Salta, Neuquén, Formosa y Mendoza para la administración de los fondos depositados en la cuenta de la OFEPHI quienes designarán las personas que registrarán las firmas para que en forma conjunta dos de cualquiera de ellas puedan realizar extracciones.

c) Se ha solicitado a Entel la autorización correspondiente para tener acceso al sistema ARPAC a fin de utilizar el banco de datos de OFEPHI.

d) Se designa una subcomisión integrada por las Provincias de Mendoza, Neuquén, Chubut y Salta, que tendrá por finalidad analizar y proponer una nueva Ley de Hidrocarburos en reemplazo de la 17.319.

Los demás estados miembros podrán participar de la reunión de la subcomisión y aportar sugerencias.

e) Previo a la asunción de las autoridades de la OFEPHI cada estado miembro deberá designar el representante titular y suplente que integrará el comité ejecutivo de la OFEPHI, mediante decreto como establece el estatuto.

f) Se resuelve recomendar a los Sres. Gobernadores de los estados miembros que en oportunidad de la asunción de las autoridades de la Organización, soliciten una audiencia con el Sr. Presidente de la Nación para solicitar:

- 1). La sanción del decreto propiciado por la comisión creada por el decreto Nro. 1105/86.
- 2). Informar sobre la creación y constitución de la OFEPHI e invitarlo al acto de asunción.
- 3). Solicitar directivas del Sr. Presidente a las Empresas del Estado y contratistas que suministren toda la información que la OFEPHI le requiera.

g) Se aprobó la modificación del estatuto para compatibilizarlo con el reglamento de funcionamiento y se resolvió elevar un proyecto de decreto a los estados miembros invitándolos a su dictado para facilitar y concretar en forma inmediata la reforma sugerida.

h) Renta por escasez. El Ing. Miguel Usser de Neuquén expuso ampliamente sobre el tema y se comprometió a enviar a cada estado miembro una copia de su trabajo sobre el tema para su posterior tratamiento.

i) Fondo Federal por agotamiento. El Ing. Jorge Oerdry fundamentó el proyecto de ley que se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación en la Comisión de Energía que se tramita por expediente Nro. 3632/88.

Asimismo presentó un trabajo proponiendo soluciones para cubrir el faltante de 500.000 m3 de petróleo por año.

j) La Provincia de Chubut propone que previo a la reunión de la subcomisión encargada de proponer una nueva ley de hidrocarburos se realice una jornada para el esclarecimiento de renta por escasez de hidrocarburos y fondo federal por agotamiento.

k) Se encomienda a la Provincia de Mendoza a solicitar la entrevista con el Sr. Presidente de la Nación y organizar la próxima reunión de OFEPHI.

l) Se solicitará a los directores de las Casas de Chubut y Mendoza en Capital Federal la organización del acto de asunción de las nuevas autoridades de OFEPHI.

ANEXO I DEL ACTA DEL 17 DE MAYO DE 1988

a) Reformas al Convenio celebrado en la Ciudad de Formosa el 8 de agosto de 1988.-

1.- Los Artículos 1) y 2) quedarán redactados de la siguiente manera:

1) Créase una Organización Interjurisdiccional tendiente a promover el asesoramiento y la participación en la planificación e implementación de la política de hidrocarburos nacional que se desempeñará conforme a las atribuciones que se le otorgan en el Estatuto que forma parte integrante del presente Convenio.

2) Tendrá por finalidad el asesoramiento para la participación de los Estados Miembros en la política en

materia de Hidrocarburos que se desarrolle en sus respectivos territorios, de los cuales éstos forman parte, y controlarán el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las normas que rigen la actividad.
b) Reformas al Estatuto.

Artículo 1.- El Organismo Interjurisdiccional creado por el tratado celebrado entre los Señores Gobernadores de las Provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Santa Cruz, Salta, Mendoza, Neuquén, Santa Fe, Chaco y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y suscripto en la Ciudad de Formosa a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se denominará Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos -OFEPHI-.

Artículo 2.- Tendrá por objeto el asesoramiento para la participación de los Estados Miembros en la Fijación de las políticas que se desarrollen en materia de hidrocarburos en sus respectivos territorios. Asimismo, cumplirá las funciones necesarias para verificar el cumplimiento del Estado Nacional, sus Empresas o Sociedades, de las normas que rigen la actividad.

Artículo 5.- Agréguese como Inciso h):

Promover la participación de la Organización en la planificación e implementación de la política energética nacional en materia de hidrocarburos/.

Artículo 6.- Los órganos de la Organización son: a) Consejo de Gobierno; b) Comisión Ejecutiva; c) Gerencia Ejecutiva; d) Órgano de Control.

Artículo 9.- La presidencia del Consejo de Gobierno tendrá la representación legal de la Organización y será ejercida en forma rotativa y anual por cada una de los Gobernadores, siguiendo el orden alfabético de las Provincias. Se designará un Vicepresidente por igual período, que tendrá a su cargo reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporario; el cargo será ocupado por la Provincia que siga en orden alfabético a la que ocupa la Presidencia.-

COMITE EJECUTIVO:

Artículo 1.- El Comité Ejecutivo estará integrado por los Delegados Titulares y/o Suplentes que nombra cada Estado Miembro por Decreto.

Sus atribuciones y funciones serán fijadas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 13.- Será el encargado de la administración de la Organización y ejecutor de todo lo resuelto y programado por el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Artículo 15.- La Gerencia Ejecutiva tendrá las atribuciones y el funcionamiento que le fije el Comité Ejecutivo.

Artículo 17.- Los gastos de funcionamiento de la Organización y los Programas Anuales de Realizaciones Comunes serán soportados igualitariamente entre los Estados Miembros cuando se trate de gastos ocasionados por estudios u otros trabajos que beneficien exclusivamente o de manera principal a un Estado, o a un grupo de ellos, el Comité Ejecutivo establecerá los aportes en proporción al beneficio o interés de los mismos.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo propondrá en la primera reunión del Consejo de Gobierno el Proyecto de Reglamento Interno.

Artículo 24.- La relación de los empleados con la autoridad, la contratación de servicios y obras y la adquisición de bienes se hará conforme a las normas que establezca el Comité Ejecutivo.

c) Una vez producida la modificación de los artículos citados, remunerarse los mismos, a partir del Nro. 12 que pasará a ser Nro. 13, y así sucesivamente.

Establecida la Sede definitiva en la Ciudad de Mendoza, dése por cumplida la norma transitoria fijada oportunamente.-

LEY Nº 7193

Promulgada por Decreto Nº 1002 del 18/06/92. Sancionada el 30/05/02. Aprueba Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos. Tratado Interprovincial de Hidrocarburos. B.O. Nº 16.423. Expte. Nº 91-9.495/00.

Art. 1º.- Apruébase el Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, firmado entre la provincia de Salta y las provincias de Formosa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyentes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (O.F.E.P.HI.), el que como anexo forma parte de este instrumento, conjuntamente con su Anexo I y II.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 30 de mayo de 2002.

Alberto Froilán Pedroza

Promulgada como Ley de la Provincia el 18 de junio de 2002.

Wayar (I.) – Gambetta – David.

Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos

Ante la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria efectuada por el presidente de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), Gobernador de la provincia de Mendoza, Dr. Arturo Lafalla, se reúnen los señores Gobernadores, Ministros y Secretarios de Estado en representación de sus respectivas Provincias:

Provincias:

Señor Gobernador de la provincia de Chubut

Señor Gobernador de la provincia de Formosa

Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy

Señor Gobernador de la provincia de La Pampa

Señor Gobernador de la provincia de Mendoza

Señor Gobernador de la provincia de Neuquén

Señor Gobernador de la provincia de Río Negro

Señor Gobernador de la provincia de Salta

Señor Gobernador de la provincia de Santa Cruz

Señor Gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y,

Visto,

Los sucesivos documentos suscriptos por las Provincias Productoras de Hidrocarburos que dieran lugar a la constitución de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), a saber Tratado Interprovincial suscripto en la ciudad de Formosa, el 08 de agosto de 1986, la Asamblea de la Organización en la ciudad de Buenos Aires, el 17 de mayo de 1988, lo resuelto por la Asamblea XII de Gobernadores, celebrada en la ciudad de Salta, el 27 de marzo de 1998 y las reuniones de Gobernadores celebrada en la ciudad de Salta, el 27 de marzo de 1998 y las reuniones de Gobernadores celebradas en la ciudad Autónoma de Buenos Aires de fechas 15 de julio y 10 de diciembre de 1998, respectivamente;

La falta de sanción en los últimos cinco años por parte del Congreso de la Nación de los distintos proyectos de Ley Federal de los Hidrocarburos, en los cuales participan las Provincias productoras, a partir del Pacto Federal de los Hidrocarburos, suscripto en 1994, y,

Considerando

1. Que desde 1986 esta Organización ha estado cumpliendo acabadamente con la representación conjunta de los intereses de las Provincias integrantes en materia de exploración y explotación de las reservas de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios;
2. Que en esa defensa de los intereses provinciales la Organización ha logrado el pago de las Provincias integrantes de importantes montos de regalías mal liquidadas, el ejercicio parcial –por delegación- del poder de policía sobre las explotaciones, el reconocimiento del “dominio originario” de las Provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos por Ley Nacional Nº 24.145 y por la Constitución Nacional, Artículo 124, in fine, entre otros;
3. Que no obstante haber transcurrido siete años desde la sanción de la mencionada Ley y cinco años de la reforma constitucional, la Nación no ha cumplido las claras disposiciones de una y de otra norma, significando ello en la práctica una frustración de los legítimos derechos provinciales;
4. Que últimamente no se ha logrado siquiera despacho de comisión en el Senado, respecto del último proyecto de ley que fuera consensuado entre la Organización y la Comisión de Combustibles del alto cuerpo –iniciadora en el tratamiento del proyecto-, a pesar de haberse concertado el apoyo al mismo en una reunión del presidente de la OFEPHI con los representantes de las distintas comisiones parlamentarias competentes en el asunto;
5. Que en tanto, puede verse cotidianamente que la autoridad nacional de aplicación de la actual Ley, sea por falta de recursos, sea por falta de vocación, ha ido disminuyendo su presencia en el sector y son numerosos los reclamos provinciales por distintos incumplimientos de los permisionarios y concesionarios, por afectaciones al medio ambiente, por diferencias en la liquidación o falta de pago oportuno de las regalías, por reticencia o incumplimiento en la obligación de informar a las Provincias o en responder a sus requerimientos, entre otros, que no son diligentemente satisfechos;
6. Que esta insostenible demora en el reconocimiento efectivo del dominio provincial y consecuentemente del poder concedente de las Provincias, del derecho al cobro directo de las regalías, del derecho al ejercicio pleno

de la jurisdicción provincial sobre los contratos en vigencia y sobre las explotaciones en orden a su contralor, a la preservación del medio ambiente de sus territorios, a los derechos de los superficiarios, etc., acarrea perjuicios a los intereses provinciales;

7. Que a partir de la reforma constitucional, el Artículo 1º de la Ley Nº 17.319 ha devenido en inconstitucional e inaplicable, por estar en abierta violación con la norma del Artículo 124 de la Carta Magna, por lo que la Secretaría de Energía de la Nación y esta organización han impulsado la necesaria reforma de la Ley Nº 17.319 para adaptar su texto a dichas normas constitucionales, ratificando la política de desregulación;
8. Que tampoco se ha cumplido las previsiones de la Ley Nº 24.245, que dispuso transferir los yacimientos a las Provincias en cortos plazos, a pesar de que ya en 1993 se formó la comisión prevista por el Artículo 5º de la misma norma (constituida por representantes de la Nación, del Congreso Nacional y de esta Organización), la que produjo un despacho que obtuvo consenso unánime que quedó plasmado en el denominado "Pacto Federal de los Hidrocarburos", suscripto en 1994, por las Provincias productoras, la industria del sector y el Poder Ejecutivo Nacional, el cual elevó el proyecto de Ley al Honorable Senado de la Nación, obtenido el mismo –con reformas- media sanción por parte del Alto Cuerpo, habiendo perdido estado parlamentario en 1997 luego de dos años de espera del dictamen de comisión en la Cámara de Diputados de la Nación;
9. Que a partir de entonces han sido numerosas y frecuentes las gestiones, reuniones y requerimientos que han efectuado los representantes provinciales para obtener la sanción de un proyecto de Ley Federal de los Hidrocarburos que se compadezca con los acuerdos previos, con la mayor flexibilidad sin que ninguna de las distintas variantes haya logrado avanzar a pesar de la media sanción del Senado en el año 1996;
10. Que por otra parte, resulta imprescindible terminar con la incertidumbre a la que está sometida la industria del sector ante la carencia de una legislación actualizada, lo que seguramente afecta a las necesarias inversiones en la reposición de las reservas extraídas, teniendo presente en todo momento la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos por los permisionarios y concesionarios con la contrapartida del cumplimiento de sus obligaciones;
11. Que el punto de partida de las normas respecto de la actividad hidrocarburífera, debe ser el reconocimiento que en el sistema de la Constitución Nacional el dictado del régimen de fondo de la misma, en cuanto a desprendimiento del Código de Minería, corresponde a la Nación (Artículo 75, Inciso 12), siendo resorte exclusivo del Congreso de la Nación la actualización de la normativa de la Ley, sin perjuicio de lo cual es de público y notorio que el Artículo 1º y concordantes (dominio y jurisdicción) han quedado en abierta contradicción con la propia Constitución Nacional, después de la mencionada reforma;
12. Que en ese sistema, la aplicación de ese régimen corresponde a las Provincias, es decir, el ejercicio pleno del poder concedente sobre los yacimientos según el territorio respectivo, la asunción de la jurisdicción plena sobre los mismos a través de la autoridad de aplicación que debe designar cada Provincia, la que tendrá a su cargo el control técnico y ambiental de las explotaciones, conforme a los procedimientos provinciales, con entendimiento del Poder Judicial de las mismas en caso de conflictos;
13. Que asimismo las Provincias deben contar como derecho propio el cobro directo de las regalías, la percepción del canon minero que indebidamente retiene la Nación desde la reforma constitucional y poder efectuar un control eficaz sobre el cumplimiento de tales obligaciones;
14. Que las Provincias, en ejercicio de esos atributos jurisdiccionales, podrá dictar individualmente las normas de aplicación y de procedimiento que estimen pertinentes, como así también establecer la organización administrativa de la autoridad provincial de aplicación;
15. Que sin embargo, desde el comienzo de este largo proceso, las Provincias productoras han coincidido sobre la conveniencia de contar con normas técnicas y procedimientos operativos uniformes a través, de un ámbito de coordinación entre las mismas y de concertación con la Nación, que a su vez otorgue a la industria la certeza de un tratamiento similar por cada jurisdicción;
16. Que por lo expuesto es conveniente una actualización del Tratado Interprovincial de creación de la OFEPHI, en las que se incorporen las bases y objetivos que permitan la conformación, de un Ente Interprovincial de los Hidrocarburos que asuma la importante función de homogeneizar las reglamentaciones técnicas y operativas para la aplicación análoga en cada Provincia del régimen de fondos;
17. Que corresponde dejar en claro que dicho Organismo deberá mantener abierta la posibilidad de incorporación en la categoría que corresponda a las Provincias en las que se realicen tareas exploratorias en búsqueda de yacimientos de gas y de petróleo como adherentes y como miembros plenos a las que alcancen la explotación comercial de los mismos;
18. Que corresponde elevar el presente a las respectivas Legislaturas Provinciales a los efectos de su consideración y –de existir conformidad con sus términos- ratificar el presente acto, dándole jerarquía de Tratado Interprovincial, en los términos del Artículo 125 de la Constitución Nacional, para su oportuna comunicación al Congreso de la Nación;
19. Que lo expuesto no obsta a las eventuales acciones por inconstitucionalidad del artículo 1º y concordantes de la Ley Nº 17.139 que pudieren interponer las Provincias que así lo decidieran;

Por ello,

Los representantes de las provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, arriba mencionados, resuelven celebrar el presente Tratado "ad referéndum" de sus respectivos Poderes Legislativos, cuya parte resolutive se expresa a continuación:

Artículo Primero: Apruébase –ad referéndum de las respectivas Legislaturas Provinciales- este "Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos" integrado por los considerandos precedentes, esta resolución y el Estatuto que como Anexo I se agrega formando parte del presente, modificando a este respecto al actual Tratado que diera origen a la Organización.

Artículo Segundo: Sobre la base de la actual "Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, OFEPHI", una Asamblea especialmente convocada podrá transformar la misma o crear un Ente Interprovincial de los Hidrocarburos, con las bases y objetivos que se prevén en el Anexo II al presente.

Artículo Tercero: Reunidos en Asamblea los Gobernadores de las Provincias firmantes aprobarán el Reglamento orgánico del nuevo Organismo, para lo cual se reunirán en Asamblea en el seno de la OFEPHI.

Artículo Cuarto: Una vez ratificado este documento alcanzará la jerarquía de Tratado Interprovincial y como tal deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo Nacional para su conocimiento y al Honorable Congreso de la Nación en función de lo dispuesto por el Artículo 125 y concordantes de la Constitución Nacional.

Este Tratado entrará en vigencia a partir de la fecha de su ratificación por las Legislaturas de la mitad más uno de las Provincias firmantes en cuyos territorios se efectúa explotación comercial de hidrocarburos, las demás Provincias podrán ratificarlo posteriormente y se incorporarán a la Organización en igualdad de derechos desde la fecha de la Ley ratificatoria. El Tratado tendrá una duración de cincuenta años, a partir del comienzo de su vigencia. Mientras tiene lugar las ratificaciones al presente, la Organización seguirá funcionando conforme a sus Estatutos y Reglamento Interno que la rige actualmente.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre de 1999, se suscribe el presente Tratado Interprovincial de los Hidrocarburos, firmando para constancia los Gobernadores y demás representantes presentes en el acto.

Juan Carlos Romero, Salta; F. Sapug, Neuquén; N. Kirchner, Santa Cruz, Dr. Verani, Río Negro; A. Lafalla, Mendoza; Carlos Benítez, Formosa; Blas Mayor, Tierra del Fuego.

ANEXO I

“Estatuto de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos”
O.F.E.P.HI.

Título I

Denominación, objeto y capacidades

Artículo Primero: La Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos, integrada por las Provincias de la República Argentina en cuyos territorios se exploran y/o explotan yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, tendrá como objeto coordinar el ejercicio de los intereses comunes que tienen las mismas en dicha actividad. Habiendo sido fundada en 1986, continuará funcionando bajo la misma denominación, salvo que la Asamblea ejercite la opción de transformar a la Organización en un “Ente interprovincial de los hidrocarburos”.

Artículo Segundo: La Organización o el Ente que se cree o en el que se transforme, tendrá la personería jurídica necesaria para ejercer la coordinación de los intereses comunes, en los términos del Artículo 125 de la Constitución Nacional y a los efectos de su funcionamiento se inscribirá en los registros de cada una de las Provincias integrantes y en la Inspección General de Justicia de la Nación. La Asamblea fijará el domicilio de la entidad y podrá cambiar el mismo, por mayoría de dos tercios.

Artículo Tercero: La entidad agrupará como miembros plenos a las Provincias en las que se exploten comercialmente hidrocarburos líquidos o gaseosos y como miembros adherentes a las Provincias en cuyos territorios se efectúen perforaciones exploratorias para identificar reservas de los mismos, previa solicitud de las mismas. La Nación podrá asimismo integrar la cantidad en caso de que estas actividades se realicen en territorios sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, en ese caso su condición será similar a la de una Provincia petrolera. En los aspectos atinentes a la política general sobre los hidrocarburos, la Organización deberá concertar la misma con la Nación.

Artículo Cuarto: Son objetivos de la entidad, coordinar con las siguientes acciones:

- a) El ejercicio coordinado de las atribuciones provinciales que surgen del reconocimiento del dominio originario de las Provincias que consagra la Constitución Nacional, sobre las reservas de hidrocarburos en cuya jurisdicción se encuentre.
- b) La atención de los intereses provinciales comunes en la materia.
- c) La promoción de la exploración y explotación racional de estos recursos en sus respectivos territorios.
- d) La preservación del medio ambiente de las áreas afectadas por la actividad.
- e) El resguardo de las atribuciones tributarias provinciales.
- f) La promoción de la industrialización en origen.
- g) El logro de condiciones simétricas y de mutuo beneficio en el sector.
- h) La organización de un banco de datos y sistema de información que esté a disposición de todas las Provincias argentinas y de la Nación.

Artículo Quinto: La Organización tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para cumplir con sus objetivos y además podrá:

- a) Asesorar a los estados provinciales, propiciar todo tipo de medidas que tiendan a su logro e intervenir, representar o peticionar en defensa de los intereses provinciales en la materia.
- b) Colaborar con las autoridades nacionales y provinciales.
- c) Establecer los procedimientos y constituirse en ámbito para la designación de representantes de los Estados miembros en entes, organizaciones, comisiones, etc., interprovinciales, nacionales o internacionales.
- d) Asumir derechos y contraer obligaciones y realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- e) Formalizar la creación del Ente interprovincial entre las Provincias miembros o transformarse en el mismo sobre la base de su propia estructura y organización.

Título II

Derechos y obligaciones de los Estados miembros

Artículo Sexto: Las Provincias que tengan la condición de miembros plenos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas en la persona del Gobernador de la Provincia o del funcionario que éste designe, ser elegibles en la persona de su Gobernador para presidir a la Organización, integrar el Comité Ejecutivo y las comisiones de cualquier clase que fuere a través de funcionarios especialmente designados y emitir su voto en todas las oportunidades en que sea necesario conformar la voluntad común.

- b) Ser elegibles para representar a la Organización a las provincias productoras en los entes, organismos, comisiones, etc., que se conformen relacionados con la actividad.
- c) Presentar estudios, proyectos, informaciones, exponer opiniones, inquietudes, problemas o iniciativas encuadradas con los fines de la Organización.
- d) Utilizar los servicios de asesoramiento, información, técnicos, de apoyo logístico, etc., de la Organización, de acuerdo a sus reglamentaciones.

Artículo Séptimo: Las Provincias que revistan la condición de adherentes, gozarán de similares derechos que las que sean miembros plenos, salvo la elegibilidad para presidir y representar a la Organización e integrar sus dependencias directivas, tendrán voz en todas las Asambleas de la misma, pero no voto y estas Provincias tendrán voto en el punto de las Asambleas en las que se determinen sus contribuciones.

Artículo Octavo: Son obligaciones de las Provincias miembros:

- a) Acatar las disposiciones del presente Estatuto, del Reglamento Interno, las decisiones que tomen las Asambleas y el Comité Ejecutivo y en su caso el Directorio del Ente interprovincial, dentro de sus facultades.
- b) Abonar, dentro del mes de su vencimiento las cuotas sociales y cualquier otra contribución que establezca la Asamblea por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos.
- c) Designar cuando así lo disponga la Asamblea o el Comité Ejecutivo, representantes titulares y suplentes para integrar comisiones de trabajo, con facultades suficientes para considerar el tema específico por el cual hayan sido convocados.

Las Provincias que no cumplan con las obligaciones precedentes, podrán ser suspendidas en la participación de las Asambleas o demás organismos o servicios de la Organización por el término de hasta seis meses, en caso de inobservancias reiteradas podrán ser excluidas de la Organización por el voto de los dos tercios de la totalidad de las Provincias que sean miembros plenos, cuando no se trate de obligaciones pecuniarias, la Provincia afectada deberá ser previamente oída, la sanción deberá ser fundada y podrá solicitarse la reconsideración de la medida por una Asamblea que deberá convocarse especialmente dentro de los 30 días de presentados los alegatos. Subsanado el incumplimiento, la reincorporación será automática.

Título III

Patrimonio, balance y demás estados

Artículo Noveno: El patrimonio y los recursos de la Organización se compone de:

- a) Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en el futuro y las rentas que los mismos produzcan.
- b) Las cuotas que establezca la Asamblea de la Organización.
- c) Para el caso de los miembros adherentes, las contribuciones serán una proporción de las que correspondan a los miembros plenos.
- d) El patrimonio y los recursos de la Organización, se destinarán a cumplir los objetivos de los mismos.

Título IV

Las Asambleas y autoridades de la entidad

Artículo Décimo: La Organización y en su caso el Ente, serán dirigidos por una Asamblea o Junta de Gobernadores compuesta de la forma descrita en el Artículo Sexto, Inciso a) y designará de su seno a un Presidente y a un Vicepresidente de la Organización, por mayoría de los presentes. Las Asambleas convocadas y reunidas válidamente son soberanas y las decisiones de las mismas serán obligatorias para las Provincias integrantes, salvo el derecho a renunciar a la Organización.

Artículo Undécimo: La Asamblea se reunirá en forma Ordinaria una vez por año, entre los meses de marzo o abril, procurando rotar la sede de la misma. La Asamblea considerará el informe de la Presidencia, el que podrá comprender las actuaciones del Comité Ejecutivo del Directorio del Ente, o ser estos últimos expresados separadamente, en los informes se someterán al plenario para su aprobación. Las Asambleas Ordinarias podrán considerar asimismo asuntos propios de la Organización y otros de interés para las Provincias Productoras. Habrá quórum para sesionar con la asistencia de representaciones válidas de la mitad más uno de las Provincias que sean miembros plenos, salvo las válidas de la mitad más uno de las Provincias que sean miembros plenos, salvo las previsiones de este Estatuto sobre mayorías especiales, todas las demás decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. Para considerar asuntos que afecten a las Provincias que sean miembros adherentes, regirán las mismas condiciones.

Artículo Duodécimo: Se realizarán también Asambleas Extraordinarias, las que serán convocadas con quince días de anticipación, a pedido del Presidente o de por lo menos tres Gobernadores, para considerar temas específicos. El temario podrá ser aplicado sobre tablas para considerar cualquier otro tema concerniente a la actividad que solicite incorporar un representante provincial y cuya inclusión sea aceptada por mayoría.

Artículo Décimo Tercero: La designación de los representantes de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán efectuadas por una Asamblea de la organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos su durante una Asamblea no resultare posible resolver el tema, la Asamblea quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los treinta días de la primera y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

Artículo Décimo Cuarto: El Presidente y el Vicepresidente de la Organización durarán dos años en su cargo y podrán ser reelegidos hasta en dos oportunidades y el Secretario Ejecutivo de la Organización y el Secretario Adjunto, tendrán la misma duración y reelegibilidad en sus mandatos. El Presidente de la Organización tendrá la representación de la Organización, que asumirá el Vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad. El Presidente podrá delegar esa representación, por comunicación simple. La representación legal de la Organización estará a cargo del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo en forma conjunta o indistintamente y de sus reemplazantes naturales en caso de ausencia o imposibilidad que surja de una comunicación fehaciente.

Artículo Décimo Quinto: El Comité Ejecutivo de la Organización estará integrado por un funcionario público designado por cada una de las Provincias que sean miembros plenos, podrán designar asimismo representantes

alternos. El Comité funcionará con los mismos parámetros de quórum y votos que la Junta de Gobernadores, designará de su seno a un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto de la Organización. Las Provincias que sean integrantes adherentes de la Organización podrán designar también representantes titulares y alternos ante el Comité, los que podrán intervenir libremente en todos los debates y tendrán derecho a voto en los temas concernientes a exploración. El Comité será responsable del funcionamiento institucional y del apoyo administrativo a la Junta de Gobernadores y llevará la relación con los funcionarios provinciales que tengan a cargo funciones relacionadas directa o indirectamente con los fines de la Organización. El Comité Ejecutivo podrá solicitar informes o efectuar propuestas, en su caso, al Directorio del Ente interprovincial.

Artículo Décimo Sexto: El Comité Ejecutivo deberá reunirse en lo posible mensualmente y no más espaciado que por sesenta días, deberá reunirse extraordinariamente a pedido de tres Provincias, dentro de los diez días de solicitado. Se otorgará su propio Reglamento Interno el que se adoptará provisionalmente hasta la primera reunión de la Junta de Gobernadores, en la cual deberá requerir su aprobación definitiva. El Secretario Ejecutivo deberá ejecutar las decisiones del cuerpo y tendrá la administración de los bienes de la Organización y contar con la asistencia de asesores, técnicos y personal, con acuerdo expreso del Comité Ejecutivo, que fijará el sistema de compensaciones y retribuciones. El Secretario Adjunto colaborará con el titular y lo reemplazará en su caso, el Secretario Ejecutivo o el Adjunto deberá ser representante de la Provincia que ejerza la presidencia. Deberá contarse con auditores externos que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.

Artículo Décimo Séptimo: El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la organización a través del Secretario Ejecutivo o del Adjunto, o de los miembros que sean especialmente designados para una oportunidad.
- b) Administrar, comprar, vender, preñar o gravar bienes de todo tipo de y para la Organización, celebrar todo tipo de contratos, aceptar legados, subvenciones y donaciones, solicitar créditos y efectuar colocaciones en Bancos o entidades financieras reconocidas, abrir cuentas corrientes de ahorro, todo ello en concordancia con los objetivos de la Organización.
- c) Otorgar poderes generales o especiales y revocados.
- d) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten.
- e) Informar a la Junta de Gobernadores sobre las condiciones objetivas que revistan las Provincias que soliciten íntegramente a la Organización.
- f) Proponer a la Asamblea la aplicación de las sanciones previstas en el presente, debiendo suspender provisoriamente el derecho a voto de las Provincias que registren atrasos en sus aportes por más de tres meses consecutivos o seis alternados, salvo la adopción de planes de regularización de deudas.
- g) Celebrar todos los demás actos administrativos que sean necesarios o convenientes para cumplir con los fines de la Organización.
- h) Proponer a la Asamblea el presupuesto de la Organización y ceñirse al mismo.
- i) Llevar el archivo institucional de la Organización, los libros de Actas de Ejecutivo y los libros o sistema contable que se adopte.
- j) Aprobar los Balances a cerrar al fin de cada año y elevar los mismos a la Junta de Gobernadores, conjuntamente con los informes de los auditores externos.
- k) Opinar en oportunidad de la Asamblea Ordinaria Anual sobre la actuación del Directorio del Ente interprovincial.

Artículo Décimo Octavo: Podrán integrarse comisiones de trabajo conjuntamente con Legisladores Nacionales o Provinciales con los representantes ante el Comité Ejecutivo o con otros representantes de otras Áreas de las Provincias miembros, con representantes del Gobierno Nacional, de las cámaras empresarias, técnicos o expertos en materias determinadas, etc., con toda libertad. Podrán ser permanentes o transitorios y su formación y disolución será resorte del Comité Ejecutivo, el que recibirá sus dictámenes.

ANEXO II

Lineamientos Generales

Del Ente Interprovincial de los Hidrocarburos

Artículo 1º.- La creación del Ente Interprovincial de los Hidrocarburos (ENINTHI), o la transformación de la OFEPI, en dicho Ente, se resolverá en una Asamblea de los gobernadores de las Provincias productoras de hidrocarburos, en la cual el punto esté especialmente consignado en el Orden del Día. En la misma se aprobará el Reglamento orgánico del Ente y se designará a su Directorio. Salvo en el caso de una mera transformación, a partir de creación del Ente, éste funcionará autónomamente respecto de la Organización, pero tendrá como órgano superior una Asamblea de Gobernadores similar a la que se prevé en el presente.

Artículo 2º.- El ENINTHI tendrá una conformación similar a la OFEPI en cuanto a la integración de las Provincias productoras de hidrocarburos y de las que están en la etapa exploratoria. Serán objetivos del Ente la coordinación del ejercicio del poder de policía sobre la industria, mediante la unificación de las reglamentaciones y los procedimientos de aplicación local, con adopción de parámetros técnicos y económicos comunes y de los criterios para la defensa del medio ambiente provincial y de los derechos de los superficiarios. Deberá instrumentar en forma práctica la coordinación de las políticas, reglamentaciones y procedimientos.

Artículo 3º.- Las Provincias en cuyos territorios se produzcan hidrocarburos en forma comercial, podrán proponer directores para conformar el Directorio del Ente, según se establezca en el Reglamento orgánico del mismo. La Asamblea destinará una cuota parte del canon de exploración y explotación de hidrocarburos que reciban las Provincias o la Nación para solventar las actividades del mismo. Asimismo, la Asamblea podrá delegar en el Directorio del mismo la facultad de establecer un derecho de inspección adicional al que perciban las Provincias por el ejercicio del poder de policía sobre la actividad.

Art. 4º.- La designación de los representantes de las Provincias Productoras en el Directorio del Ente interprovincial o de otros entes federales, o interjurisdiccionales de la actividad, conforme lo prevean sus reglamentaciones específicas, serán efectuadas por una Asamblea de la Organización en la que figure expresamente ese punto en el Orden del Día de la convocatoria. Para considerar el asunto deberá contarse con un quórum especial de las dos terceras partes de las Provincias que sean miembros plenos. Si durante una Asamblea no resultare

posible resolver el tema, la Asamblea quedará automáticamente convocada para una nueva sesión dentro de los treinta días de la primera y así sucesivamente. Los directores salientes tendrán prórroga de sus mandatos hasta que se designe su reemplazante.

Art. 5º.- El mandato de los directores del Ente durará dos años, se renovará por mitades y podrán ser reelegidos, todo ello según lo consagre su Reglamento de constitución. Su presupuesto anual deberá ser previamente aprobado por una Asamblea de Gobernadores, ante la cual deberá rendir oportunamente cuentas de su aplicación. Deberá contar con auditores externos independientes que controlarán la legalidad de los actos y se expedirán sobre el manejo de los recursos.